



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2015-0897

Agotada en legal forma la instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que ponga fin a la controversia, dentro del cobro ejecutivo singular iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra TRANSPORTES MONRUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A., PEDRO ENRIQUE MONDRAGÓN RUBIANO y MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS.

ANTECEDENTES:

1.- Con base en los pagarés 2010084076 y 2010084077 se inició la ejecución por parte del actor frente a los convocados, librándose el mandamiento de pago mediante auto de 5 de junio de 2015, en aras de hacer exigible la suma de \$1.784.839.593 por concepto de capital, junto con los intereses de plazo y mora (archivo 1 fls.48 a 50).

2.- Con posterioridad, este Estrado fue informado de la apertura del proceso de reorganización promovido por TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A. ante la Superintendencia de Sociedades, motivo por el cual, en auto de 23 de septiembre de 2015 el recaudo culminó para dicha empresa y a partir de la reserva de solidaridad invocada por el gestor, continuó respecto de los demás enjuiciados (archivo 1 fls.68 y 77).

3.- Entretanto, los demandados PEDRO ENRIQUE MONDRAGÓN RUBIANO y MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS se notificaron personalmente (archivo 1 fl.154) y estando en tiempo replicaron la acción, formulando la excepción de fondo que

denominaron “*FALTA DE CAUSA DE LA OBLIGACIÓN -PAGARÉ- OBJETO DEL PRESENTE RECAUDO EJECUTIVO*”, arguyendo que el título se firmó en blanco y que no les consta la operación crediticia que le dio origen. Sin embargo, no solicitaron elementos de prueba (archivo 1 fls.155 a 158).

Por otro lado, TRANSPORTES MONRUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN concurrió a este trámite y elevó las excepciones de mérito de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*” y “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*”, ambas sustentadas en la actitud asumida por el actor y por el paso del tiempo, junto con los medios defensivos que denominó “*EXCEPCIÓN PERSONAL: NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LOS TÍTULOS VALORES PAGARÉS NO.2010084076 Y 2010084077 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE*”, afirmando que no hay certeza frente a los desembolsos realizados; y “*PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS*”, para lo cual, dijo que BANCOLOMBIA desconoció que el monto de la deuda ha disminuido gracias a los abonos efectuados (archivo 1 fls.287 a 298).

Y en vista de que esa respuesta fue allegada primero por la apoderada de la reseñada encartada, el Despacho no tuvo en cuenta la documental arrimada por el curador designado, al ser posterior, tal como se indicó en auto de 15 de septiembre de 2020 (archivo 5).

4.- El 18 de febrero de la pasada anualidad se aceptó la cesión del crédito a favor de REINTEGRA S.A.S. (archivo 1 fls.272 a 274) y surtido el traslado respectivo, el ejecutante guardó silencio sobre los medios defensivos arriba enunciados, situación advertida en proveídos de 16 de junio y 26 de julio de 2021 (archivos 11 y 17).

Expuesto lo anterior y comoquiera que no hay pruebas que practicar, es del caso resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales para la normal configuración y trámite de la litis, tales como capacidad de las partes, demanda en forma y competencia de esta sede judicial, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 82 a 84, 368 y s.s. del C.G.P.).

2.- Según el artículo 422 del Código General del Proceso, para la expedición del mandamiento de pago se requiere lo siguiente: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado constituya plena prueba contra el moroso.

Estas son las únicas exigencias consagradas en la ley para que se libre la orden de apremio, quedando reservados los demás asuntos a los mecanismos procesales como las excepciones o los incidentes.

Acorde con lo anterior, se tiene que los pagarés objeto de este debate resultaban idóneos para el ejercicio de la acción deprecada, en la medida en que se presumen auténticos de conformidad con los artículos 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio, a lo que cabe agregar que cumplen con las formalidades legales para que fueran tenidos como títulos-valores, y de paso, para constituirse como títulos ejecutivos.

Y es que, cuando el C.G.P. dispone en su artículo 430 que “(...) *presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”, debe entenderse que el instrumento allegado por el demandante reúne los requisitos que la normatividad consagra, tanto en su forma como en su contenido, pues el funcionario del conocimiento debe examinarlo para evaluar si cumple con las condiciones requeridas y tras elaborar ese análisis en el *sub-lite*, el Despacho concluyó que sí reunían tales exigencias.

3.- De manera que, compete ahora a esta Judicatura, estudiar las excepciones propuestas por los demandados, con las cuales aspiran a enervar los pedimentos de su acreedor.

4.- Para abordar el medio defensivo denominado “*FALTA DE CAUSA DE LA OBLIGACIÓN -PAGARÉ- OBJETO DEL PRESENTE RECAUDO EJECUTIVO*” alegada por PEDRO ENRIQUE MONDRAGÓN RUBIANO y MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS, derivada de un presunto diligenciamiento de los espacios en blanco por fuera de las instrucciones dadas, conviene precisar que los títulos-valores son catalogados como una excepción al régimen general de las obligaciones, en tanto el Código de Comercio les otorga un singular tratamiento al considerarlos esencialmente como documentos formales de contenido crediticio, con unas determinadas características orientadas a la seguridad, rapidez y eficacia de la circulación de la riqueza, con miras a garantizar la movilidad y el dinamismo mercantil.

Además, el artículo 619 de ese estatuto prevé que éstos incorporan un derecho personal, signado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación; y en el canon 622 *ibid.* se lee que: “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”, preceptiva que posibilita que el título valor se gire con espacios en blanco, evento en el cual su eficacia cambiaría se circunscribe a que el tenedor legítimo lo elabore con riguroso apego a las instrucciones dadas para ello, antes de ejercitar el derecho que en él incorpora.

Acerca del otorgamiento de títulos valores con espacios en blanco y en especial sobre la necesidad de presentar la carta de instrucciones para su cobro, la jurisprudencia nacional ha decantado que:

“Sin embargo, obsérvese cómo el ejercicio del derecho incorporado en un instrumento de esta índole reclama única y exclusivamente su exhibición, es decir, que para exigir dicha prestación ya directamente al obligado cambiario, ora a través de la acción legal pertinente, no deviene en requisito indispensable el adjuntar la carta de instrucciones, aserto que encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 624 idem, cuando dispone que aquél acto requiere la exhibición del título y su consecuente entrega si a su pago se procede, [...]”

En estas condiciones, el pagaré allegado como vengero de la ejecución resulta válido y eficaz frente al demandado por haberse llenado conforme lo autoriza el artículo 622 ibidem, siendo ésta la única condición para su eficacia cambiaria, de donde se sigue que en el extremo ejecutado recaía la carga probatoria de demostrar el otorgamiento y subsecuente trasgresión de dichas instrucciones, como lo dispone el artículo 177 in fine, teniendo en cuenta que quien reclama el derecho contenido en el pagaré materia de la ejecución es su inicial beneficiaria o acreedora.”¹.

En consecuencia, no es suficiente que el demandado deje en el aire la vaga hipótesis sobre la creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, ya que le atañe demostrar lo siguiente: (i) que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, (iii) que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor y (iv) que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del C.G.P. se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.

Luego quien gira un título valor dejando espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean llenados luego, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco, y asumiendo, por ende, que el mismo será diligenciado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la correspondiente acción cambiaria (art. 622 del C. de Co.).

Así, le incumbía entonces a los enjuiciados PEDRO ENRIQUE MONDRAGÓN RUBIANO y MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS acreditar la inexistencia de instrucciones, o si se quiere, que

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, sentencia del 9 de marzo de 2007. Rad.11372. M.P. José David Corredor Espitia.

el acreedor y tenedor de los títulos valores, objeto de la ejecución, sustituyó la voluntad de las partes al llenar, en forma injustificada e indebida, sus espacios en blanco, porque a partir de la directriz del artículo 167 del C.G.P., esta carga probatoria se traslada al deudor cuando, como ocurre en este asunto, funda sus defensas en esta clase de excepciones tendientes a demeritar la eficacia de los documentos cambiarios para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones que incorporan, lo cual no se realizó por la pasiva, en tanto, ni siquiera pidió medios de prueba para refutar las pretensiones del gestor, y sin que fuera carga del actor demostrar la causa de la creación a su favor de los referidos cartulares, por tener incorporados éstos un derecho literal y autónomo.

Por lo tanto, dado que el girador del título en blanco admite desde un comienzo que este sea llenado por su legítimo tenedor, manifestando con su sola firma su voluntad de responder por las obligaciones, conforme a la presunción de autenticidad, es claro que el susodicho medio de defensa no está llamado a prosperar y por eso, será desestimado.

5.- De otro lado, en lo concerniente a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, invocada por la encartada TRANSPORTES MORNUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, resulta pertinente recordar que en materia de títulos valores, los artículos 730, 751, 756, 789, 790 y 791 del código de comercio regulan el citado fenómeno y para el caso de la acción cambiaria directa, aplicable al pagaré, se debe acudir al canon 789 de dicha obra, que señala un término de ocurrencia de tres (3) años desde su vencimiento.

En el caso concreto observamos que los instrumentos, génesis de la controversia, fueron suscritos el 27 de junio de 2014, para pagar en 54 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas la del 27 de enero de 2015 (archivo 1 fls.1 a 4).

En ambos pagarés se pactó una cláusula aceleratoria en la que se hace expresa la facultad del acreedor de exigir la totalidad de la

obligación, entre otros eventos, en caso de mora en el pago de cualquiera de los instalamentos.

Y según los hechos de la demanda, los accionados incumplieron desde la primera cuota, lo que activó la cláusula aceleratoria (archivo 1 fls.41 a 42).

A su vez, nótese que el libelo fue presentado el 3 de junio de 2015, habiéndose librado la orden de apremio el día 5 de ese mes y año (archivo 1 fls.46 y 47 a 50). Y ante el fracaso de los intentos de notificación personal, la comparecencia de TRANSPORTES MONRUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se surtió por intermedio de curador, quien se notificó el 9 de marzo de 2020 (archivo 1 fl.277).

En este contexto, es preciso detenernos también en el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P., conforme al cual, *“(...) la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

Y al subsumir lo acontecido en este pleito con el postulado normativo en cuestión, es dable colegir, que se configuró el fenómeno de marras, pues el enteramiento de la deudora TRANSPORTES MONRUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ocurrió casi cinco (5) años después de la notificación del mandamiento de pago al acreedor.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que la interrupción de la prescripción no opera tras un simple cómputo del tiempo, toda vez que deben considerarse las diversas actuaciones del demandante, encaminadas a contactar al encartado, pues de lo contrario, se vulneraría *“uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29 CN) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229*

CN)”², ya que “el demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso”³.

Pero, en el *sub-judice* vemos como, tras el mandamiento de pago de 5 de junio de 2015, el gestor fue requerido por el Despacho mediante autos de 10 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017 para que acreditara el cumplimiento de esa carga respecto de TRANSPORTES MONRUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (archivo 1 fls.151 y 160), esto es, una vez superado el plazo del año al cual hace alusión el artículo 94 del C.G.P., denotando con ello su negligencia e incuria para que el proceso avanzara.

6.- En consecuencia, el transcurso de los días y de los meses, aunado a la actitud apática y descuidada del acreedor, conllevan a la estructuración en este asunto de la prescripción de la acción cambiaria a favor de TRANSPORTES MONRUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo que se acogerá dicho medio defensivo y sin que sea necesario entrar a analizar las restantes defensas, planteadas por la reseñada compañía.

Por lo discurrido, se dispondrá la culminación del recaudo para esta última, pero no en lo tocante a PEDRO ENRIQUE MONDRAGÓN RUBIANO y MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS, ante el fracaso de su embate, generándose la correspondiente condena en costas en su contra.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

² Corte Constitucional. Sentencia T-281 de 2015.

³ Ibid.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*FALTA DE CAUSA DE LA OBLIGACIÓN -PAGARÉ- OBJETO DEL PRESENTE RECAUDO EJECUTIVO*”, formulada por los demandados PEDRO ENRIQUE MONDRAGÓN RUBIANO y MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*” planteada por la convocada TRANSPORTES MONRUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de PEDRO ENRIQUE MONDRAGÓN RUBIANO y MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

CUARTO. DECRETAR el remate de los bienes de PEDRO ENRIQUE MONDRAGÓN RUBIANO y MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. CONDENAR a PEDRO ENRIQUE MONDRAGÓN RUBIANO y MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$63.000.000. Liquídense.

SÉPTIMO. PONER a disposición de la DIAN las cautelas decretadas al interior de este trámite respecto de TRANSPORTES MONRUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, comoquiera que presenta deudas fiscales (archivo 1 fl.55). **Ofíciase** a dicha autoridad.

OCTAVO. NOTIFICAR esta providencia por estado.

NOVENO. En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)⁴.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>31/08/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>96</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP

⁴ Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas” (Sub. y Negrillas Intencionales).